

“P. D. E. y ots. c/ Consolidar A.F.J.P. s/
Cobro de Prestación Dineraria por
Fallecimiento”
L. 120.253

Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal de Trabajo con asiento en la ciudad de Olavarría resolvió en el pronunciamiento definitivo de fs. 329/339 acoger parcialmente la excepción de prescripción opuesta al progreso de la acción por Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A., con compensación de costas por el progreso parcial del planteo y, por otra parte, rechazar la demanda promovida contra la aludida co-demandada y Consolidar AFJP S.A. por cobro de la prestación dineraria por el fallecimiento del Sr. R. O. C., originariamente articulada por los co-accionantes D. E. P., por su interés personal y en ejercicio de la representación que le cabía con relación a sus dos hijos menores –M. E. y L. O. C. (hoy ya mayores y presentados en autos por su propio derecho)- y a la que se sumara el restante hijo del causante, M. A. C., quien se incorporara al proceso a fs. 116/117, luego de admitida su citación al mismo en los términos de lo normado por el art. 94 del C.P.C.B.A. (v. fs. 96 pto. VII, 113 vta. y 115).

Contra dicha forma de resolver se alza a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal de fs. 348/358 la parte actora, a través de su letrado apoderado, en el que luego de señalar satisfechos los recaudos que hacen a la admisibilidad de la queja extraordinaria incoada, refieren incumplidas por el Tribunal *a quo* las condiciones de validez de los fallos judiciales en tanto se exige que los mismos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. Y en el marco de excepción previsto por el art. 55 de la Ley 11.653 sostiene que el pronunciamiento cuestionado resulta violatorio de doctrina legal de V.E. al haber hecho aplicación de una ley posterior a los hechos que motivaran el reclamo formulado con invocación del vicio de absurdo.

Analizados por el Tribunal *a quo* los recaudos de admisibilidad de la queja en estudio dicho remedio extraordinario resultó concedido en fs. 359 y vta., habiéndose elevado las actuaciones a conocimiento de la Suprema Corte y procedido a su ulterior devolución para que en sede ordinaria se confiera vista del pronunciamiento al Asesor de Incapaces interviniente, extremo satisfecho en fs. 380, por lo que en fs. 385 se confiere vista del recurso concedido a esta jefatura del Ministerio Público.

Ahora bien, el detenido examen de los antecedentes de la causa pone al descubierto que más allá de la consumada participación del representante del

Ministerio Pupilar de fs.21, 214/15,226, 236 y vta., no advierto motivo que a la fecha justifique la intervención de esta Procuración General en el marco del recurso extraordinario incoado.

En efecto, más allá de la primigenia participación que le cupiera a la Asesora de Incapaces designada en el ejercicio de la representación promiscua que el art. 59 del Código Civil le impusiera ante la existencia de menores de edad hoy ya mayores -v. fs. 21 y fs. 198/199, 213 y 219/20-, no ha mediado de su parte el ejercicio de ninguna otra clase de representación ni complementaria, ni principal (arts. 59 del C. Civil y 103 del C. Civil y Comercial hoy vigente), con relación al resto de los sujetos involucrados en el presente proceso que *prima facie* justifique la vista conferida.

Ello resulta así en tanto puesta de manifiesto a fs. 96 por la demandada la existencia de otro derecho habiente del causante –M. A. C.- respecto de quien fuera denunciada una presunta afectación a su capacidad, el mismo terminó compareciendo al proceso por su propio derecho (v. fs. 116/117), habiéndose expedido el perito médico psiquiatra designado en el sentido que informa su dictamen de fs. 275/276, de consumo con el certificado médico anexo a fs. 221 suscripto por su médica particular, de los que resulta que el aludido coaccionante si bien padeció durante su adolescencia y parte de su juventud un trastorno bipolar mixto, habría remitido a la fecha de ambas evaluaciones (julio

de 2012, por su médica particular y julio de 2015, por la perito interviniente), encontrándose estable, sin productividad psicótica manifiesta, siendo sostén de familia, trabajando y llevando una vida cotidiana con un desenvolvimiento de su funcionamiento global adecuado (v. fs. 276, primer párrafo).

En ese orden de ideas, admitida como fuera la intervención *per se* del aludido co-accionante en los términos que resulta de la reseña de antecedentes formulada, devuelvo las presentes actuaciones sin dictaminar.

La Plata, 21 de marzo de 2017.

Fdo. Juan Angel De Oliveira
Subprocurador General